Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"B. D. C. S.A. c/ R. H. C. S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"** (Expte. Nº 21.632 - año 2006)

--- Trelew, 20 de mayo de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fojas 89 por la demandada contra la sentencia de fojas 86/86 vta., memorial de agravios presentado a fojas 91/93 y su contestación de fojas 95/96, y ----------

------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** En la resolución apelada se resolvió desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la apelante y se mandó llevar adelante la ejecución promovida por la actora. ----------

---------- El rechazo de la excepción se basó en que la inhabilidad de título está limitada a las formas extrínsecas y en el caso no fue ese el planteo de la demandada. ---------- La ejecutada en su memorial de agravios solicitó la producción de la prueba pericial contable denegada por el Sr. Juez "a quo" para acreditar que la operación no se encontraba contabilizada y de esa forma no existe obligación exigible. ---------- Alegó que la inhabilidad del título surge de su letra expresa, dada la inexigibilidad de la supuesta acreencia del ejecutante. ---------- Expuso que no opuso ninguna defensa basada en la causa de la obligación, ni en ningún elemento que no surgiera de los caracteres extrínsecos del título. ---------- Indicó que el Juez de la instancia anterior omitió considerar que en el contrato prendario se estableció una condición suspensiva para la exigibilidad de la deuda que no surge del instrumento, ni fue acreditada. ----------

II.- El memorial de agravios que presentó la quejosa, más allá del resultado final de la apelación, no puede reputarse desierto en virtud que contiene una crítica que se refiere a cuestiones concretas y específicas y presenta un análisis razonado de la sentencia, exponiendo los argumentos y motivos que aduce para considerarla errónea. Ello satisface los requisitos establecidos en el art. 265 C.P.C.C. aplicables al memorial previsto en el art. 246 del mismo ordenamiento.---------- **III.-** Se admite el tratamiento de excepciones no contempladas por el art. 30 de la Ley de Prendas, en razón de lo dispuesto por el art. 600 C.P.C.C. y de su remisión al art. 544, inc. 4º de la misma normativa. ---------- Ésta excepción deberá fundarse, en principio, en la invalidez extrínseca del certificado prendario. Para

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

que el título tenga el carácter de título ejecutivo hábil, es necesario que acredite *per se* que el ejecutante es el titular del crédito que se ejecuta, que el ejecutado es la persona obligada a satisfacer el crédito y que del instrumento surge la vinculación jurídica de las partes. ---------- A la vez, también debe aceptarse esta defensa cuando no se encuentran cumplidos alguno de los presupuestos esenciales para la integración del título, tales como que quede comprobado que existe una obligación dineraria exigible, líquida o fácilmente liquidable. ---------- La demandada sostuvo como defensa, que la deuda no era exigible pues no se había cumplido con la condición suspensiva que implicaba la cláusula que establece que el vencimiento de la primer cuota se opera a los treinta días de contabilizada la operación. ---------- A diferencia de lo alegado por la ejecutada, dichos requisitos se encuentran cumplidos, desde que según la pericia contable producida (fs. 129/129 vta.), la que no fue impugnada por las partes, dicho registro fue realizado, razón por la cual se habrá de confirmar la resolución apelada. ---------- En efecto del punto “b” del informe pericial de fs. 129/129 vta., surge que, tanto del examen del Libro Diario Tº 68, como del Libro Inventario y Balance Nº 10, se otorgó a la demandada un préstamo por $ 70.000, con fecha de liquidación el 22 de mayo de 2001 y fecha del primer vencimiento el 21 de junio del mismo año. ---------- Es decir que del propio título surge que la exigibilidad estaba sujeta al cumplimiento de determinada carga por parte del ejecutante y la misma fue cumplida. ---------- **IV.-** Atento la forma en que se resuelve corresponde imponer las costas de segunda instancia al ejecutado vencido (art. 558 del C.P.C.C.).---------- En razón de la calidad y extensión de las labores desarrolladas, resultado obtenido y carácter con el que actuaran se fijan los honorarios de Alzada al Dr. P. H. C. en la suma equivalente al 2,90 % del monto del juicio y al Dr. G. H. U. en el 1,80 % calculado sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 14, 40 y concs. del dec.-ley 2.200), suma esta a la que habrá de adicionarse el I.V.A. pertinente.---------- A su vez, teniendo en

cuenta la importancia de la labor desarrollada por el perito, la circunstancia de que no haya podido completar el informe y la proporción que debe existir entre los honorarios regulados a los peritos y los fijados para los letrados intervinientes, se regularán los honorarios del Contador R. P. por sus labores de Segunda Instancia, en el 1 % del monto del proceso (arts. 61 y concs. del arancel).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- Confirmar la resolución apelada de fs. 86/86 vta. ----------

---------- Imponer las costas de Alzada a la demandada. ----------

---------- --- Regular los honorarios de Segunda Instancia a los Dres. P. H. C. y al Dr. G. H. U. en el 2,90 % y 1,80 %, respectivamente, sobre el monto del juicio y los del Perito Contador R. P. en el 1 %, calculado sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos. ----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 83 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA